

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0076 del 22 de enero de 2016, el interesado denuncia ante Cornare quema de un bosque nativo en predio de la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que en atención a queja se realizó visita el día 03 de febrero de 2016, en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, en un predio con punto de coordenadas X: -75° 18'20"; Y: 6° 17'36"; Z: 2.266, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016, donde se logró evidenciar la situación así:

Observaciones:

- "El incendio tuvo lugar en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, 300 metros distantes de la escuela veredal, catastralmente está ubicado en el PK-Predio 6742001000002000065. Las coordenadas geográficas son: X:-75° 18'20" Y: 6° 17'36" el área afectada es aproximada a cuatro (4) hectáreas y está limitada por caminos vecinales y otros predios.
- La composición vegetal en el área intervenida estaba dada por dos formaciones: a) relictos de bosque natural que constituían densos matorrales en sucesión temprana; en este identificamos especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepidota*), entre otros, especies como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* en diferentes etapas de sucesión que conforman estructuras de importante densidad. y, b) formaciones separadas de árboles de ciprés (*Cupressus lusitánica*) además un guadual (*Guadua angustifolia*) ubicado en la ronda de protección de un cuerpo de agua que aflora en el predio.

- En la visita observamos la carga residual del incendio forestal generado un área superior a cuatro (4) has donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana, además constatamos que en el predio, aprovecharon la masa forestal de la especie comercial que disponía en el cual hicimos el conteo de treinta (30) tocones que dejaron a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio.
- El predio no presenta restricción ambiental con relación a los lineamientos dados en el acuerdo 250 de 2011 de Cornare y El PBOT del municipio de San Vicente, clasifica la zonas de manejo agropecuario, es decir áreas aptas para actividades agropecuarias que no presentan mayores restricciones ambientales.
- El predio dispone de un nacimiento de aguas protegido con un cultivo de Guadua (*Guadua angustifolia*) sobre esta ronda hay residuos de otras especies que fueron erradicadas y consumidas por la conflagración.
- El señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ CEBALLOS (propietario del predio), fue ubicado en el celular 314 664 8042 y comentó que adquirió recientemente la propiedad y que las labores que realizan actualmente corresponden al mantenimiento cultural de la finca y que no dispone de autorización alguna para el aprovechamiento de los Ciprés”.

Conclusión:

Una vez realizada la inspección ocular al predio de propiedad del señor ANTONIO JOSÉ MARTINEZ CEBALLOS, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, concluimos lo siguiente:

- “Ocurrió un incendio forestal inducido el cual fue realizado para expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario.
- Realizaron un aprovechamiento forestal de bosque plantado de una cantidad aproximada a treinta árboles de ciprés (*Cupressus lusitánica*) sin el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización.
- Hay un nacimiento de aguas donde la ronda adyacente a la boca de producción fue desprovista de la vegetación protectora, en tal sentido ésta debe restituirse nuevamente conforme a lo establecido en la normativa ambiental”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

"Decreto 1076 De 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

F-6-122/V-05

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 03 de febrero de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, en punto de coordenadas X: -75° 18'20"; Y: 6° 17'36"; Z: 2.266, generándose el informe técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016, donde se logró evidenciar un incendio forestal inducido el cual fue realizado para expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; de igual forma se evidencio aprovechamiento forestal de bosque plantado de una cantidad aproximada a treinta árboles de ciprés (Cupressus lusitánica), sin el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; además aprovechamiento de un guadua (Guadua angustifolia) ubicado en la ronda de protección de un cuerpo de agua que aflora en el predio..

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0076 del 22 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, para que de manera **inmediata** proceda a:

- *"Dejar un retiro perimetral de 30 metros a partir de la boca del afloramiento para recuperar la ronda de protección alterada recientemente por acciones antrópicas, en esta superficie se debe reforestar con una cantidad de 250 árboles propios de la zona que tengan una altura mínima de 0.50 metros al momento de la siembra, se recomienda hacerla a una distancia de dos (2) metros. Las especies recomendadas son: Bore Verde (*Colocasia esculenta*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), entre otros".*

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo el señor Antonio José Martínez Ceballos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0076-2016

Fecha: 16/02/2016

Proyectó: Abogada Stefanny Polanía

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente